

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril del 2020

EXPEDIENTE: 11001333501720190044700
ACCIONANTE: Ángel Fabián Zapata Hernández
ACCIONADO: Ministerio de Educación Nacional
ASUNTO: Cierra Incidente de desacato.

Auto Interlocutorio No. 040

ANTECEDENTES

El Doctor José Manuel Guevara Cuervo, como apoderado del señor Ángel Fabián Zapata Hernández, radica escrito de incidente, requiriendo al despacho, hacer efectivo el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 142 del 03 de diciembre de 2019.

Mediante Auto No. 076 notificado el 31 de enero de 2020, se requirió previamente a la Doctora María Victoria Angulo, en calidad de Ministra de Educación, para que informara a este despacho sobre el trámite aplicado al recurso interpuesto por el señor Ángel Fabián Zapata Hernández. La requerida guardó silencio dentro del término procesal otorgado.

Con Auto Interlocutorio No. 030 del 12 de marzo de 2020, este despacho aperturó formalmente el incidente de desacato contra la Doctora María Victoria Angulo, como Ministra de Educación, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de diciembre de 2019, concediendo el término de dos (02) días para dar cumplimiento a dicho fallo. La requerida guardó silencio.

Mediante Auto No. 034 del 25 de marzo de 2020, ante la renuencia injustificada del cumplimiento de la sentencia, resolvió sancionar a la Doctora María Victoria Angulo, en su calidad de Ministra de Educación, con multa de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Con memorial remitido al correo institucional de este despacho el 31 de marzo de 2020, el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, informa que mediante Resolución No. 004802 del 30 de marzo de 2020, se procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Fabián Zapata Hernández, solicitando revocar la sanción impuesta y declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido. Anexa Resolución No. 004802 del 30 de marzo de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" suscrita por la Directora de Calidad para la Educación Superior, del Ministerio de Educación, con certificado de comunicación electrónica NO. E22612658-S.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional, en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003 al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia Al respecto señaló:

*"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela"*¹.

Ese postulado fue reiterado, entre otras, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009 (Humberto Sierra Porto). De otra parte, el Consejo de Estado, se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente

¹ En el mismo sentido ver sentencias T-509/13, T482/13 y T-721/15.

vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento. (...)

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)"².

La Corte Suprema de Justicia, sobre la misma temática indicó:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiendo la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió"³.

CASO CONCRETO:

De acuerdo con los anteriores presupuestos, ha de concluirse que la finalidad del incidente de desacato no es otra que persuadir al destinatario de las órdenes constitucionales acerca del cumplimiento efectivo del fallo. Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, acogidos por el Consejo de Estado, hay lugar a levantar la sanción, cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional; la sanción es entonces una herramienta que propende solo por el cumplimiento de la sentencia.

Verificado el estado actual del proceso se concluye que: **i)** La Sentencia de Tutela No. 142 del 03 de diciembre de 2019, amparó el derecho fundamental de petición del señor Ángel Fabián Zapata Hernández, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el accionante. **ii)** El 25 de marzo de 2020, se impuso multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a la Doctora María Victoria Angulo, como Ministra de Educación Nacional, por incumplimiento de las órdenes constitucionales impuestas en la sentencia. **iii)** Mediante Resolución No. 004802 del 30 de marzo de 2020, la entidad requerida procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Fabián Zapata Hernández.

De acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, compartidos tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad: 11001-003-15-000-2015-00542-01 del 24 de septiembre de 2015,
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de diciembre de 2013, Rad: 2013-029875-00.

Proceso: 11001333501720190044700
Ángel Fabián Zapata Hernández Vr. Ministerio de Educación Nacional
Asunto: cierra incidente

sanción en sí misma, sino el acatamiento de las órdenes constitucionales, postura adoptada por este despacho conforme se indicó más arriba.

En concordancia con lo anterior, las Altas Cortes han coincidido en señalar que se configura inejecución de la sanción por desacato en aquellos eventos en los que, aunque tardíamente, las autoridades obligadas al cumplimiento de las órdenes constitucionales finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas, pese a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multas o arrestos.

En los eventos en que la autoridad renuente finalmente, aunque tarde, adecúa su conducta a los mandatos legítimos del juez de tutela; esto es, adopta las disposiciones necesarias para honrar el derecho fundamental garantizado, lo que en últimas se traduce en que la conminación correctiva ha logrado eficacia, son susceptibles reevaluarse y de advertirse, declarar el cumplimiento de la orden judicial emitida.

Atendiendo a lo expuesto, encuentra el despacho que se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el accionante, garantizando la protección efectiva al derecho fundamental de petición, razón por la que se declarará el cumplimiento de la orden constitucional referida.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción de multa impuesta mediante Auto No. 034 del 25 de marzo de 2020, a la Doctora María Victoria Angulo, en su calidad de Ministra de Educación, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 142 del 03 de diciembre de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

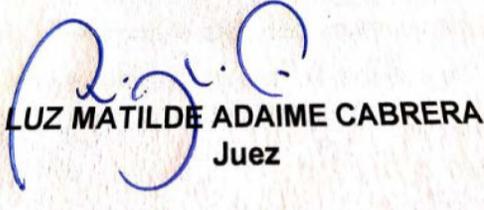
TERCERO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Ángel Fabián Zapata Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARA



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez